

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente.

1º) Que, respecto de la primera solicitud planteada en la acción de amparo, esto es, hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que, más allá de la acertadas consideraciones plasmadas tanto el fallo recurrido como aquél pronunciado por el Ministro en Visita Extraordinaria, la acumulación jurídica de penas no es un temática susceptible de ser revisada y tutelada por vía de la acción constitucional prevista en el artículo 21 del Pacto Político;

2º) Que, a su tiempo, en lo que incumbe a la segunda pretensión enderezada por los amparados, es menester indicar que constituye un principio general, plenamente asentado en el orden jurídico nacional e internacional, el que la o las penas impuestas mediante una sentencia condenatoria firme deben cumplirse en los términos y bajo la modalidad que ella misma establece;

3º) Que, en el derecho interno, la única norma que se refiere a la materia es el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, que regula exclusivamente situación del condenado que cayera en enajenación mental -supuesto fáctico que no concurre en la especie-, disponiendo en tal caso que el juez dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad, debiendo ser entregado a la autoridad sanitaria, un establecimiento para enfermos mentales o a su familia, guardador, o alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad, bajo fianza de custodia y tratamiento, según el caso;

4º) Que, en consecuencia, como el ordenamiento jurídico interno carece de una regulación destinada a resolver el asunto reclamado mediante la presente



acción de amparo, aparece ineludible acudir al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República y, en su mérito, recurrir al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuyos instrumentos jurídicos, normativos y orientativos, entregan insumos y lineamientos adecuados para dar respuesta a la problemática en análisis;

5°) Que, en este contexto, es efectivo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente para el caso concreto la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de Edad, admite la excepcional posibilidad de modificar el régimen de cumplimiento efectivo en un centro penitenciario por una medida acorde a las particulares condiciones de salud que presenta un recluso mayor de edad. Con todo, tal como se expondrá en su oportunidad, la mentada habilitación encuentra como necesario contrapeso la existencia de antecedentes poderosos y pertinentes que justifiquen tal sustitución, debiendo, en todo caso, quedar expresados fundadamente en la respectiva resolución judicial;

6°) Que, en ese escenario, tal como se adelantó previamente, cabe remarcar que el cumplimiento de la pena constituye un imperativo para la judicatura, lo que se traduce en que ésta debe asegurar el acatamiento de la condena en la forma descrita en la correspondiente sentencia. Esto, por cuanto tras este propósito descansan valores cardinales para la mantención de un Estado de Derecho tales como la seguridad jurídica y la legitimidad del proceso como forma heterocompositiva de solución de conflictos. No por nada, la fase ejecución emerge como uno de los momentos jurisdiccionales reconocidos expresamente en el artículo 76 de la Constitución Política de la República como en el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales, factor que pone en evidencia su trascendencia para el ejercicio de la función jurisdiccional.



En la misma línea, la normativa internacional respalda la idea central recién transcrita. Así, el artículo 110, numeral primero, del Estatuto de Roma prescribe que: *“El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte”*. Otro tanto sucede con la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo artículo 25.2 letra c) establece el compromiso de los Estados suscriptores de garantizar: *“el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*. Con ello, queda demostrado que la referida temática se erige como una directriz jurídica transversal entre el sistema jurídico interno y el internacional.

En función de lo dicho, es válido afirmar que la eficacia de la función jurisdiccional penal descansa, entre otras variables, en el hecho de afianzar la realización del castigo en la forma consignada en la respectiva sentencia condenatoria firme;

7º) Que, con todo, la reciente conclusión no puede ser aquilatada en términos absolutos o categóricos. Esto, debido a que el propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido expresamente, respecto de ciertas personas inmersas en categorías o situaciones peculiares, la posibilidad de instar por una modificación al tipo de cumplimiento de la sanción primigeniamente impuesta por una mas acorde en relación con las circunstancias particulares del penado, en clara señal de hacer prevalecer el valor de la dignidad humana por sobre la seguridad jurídica que otorga la cosa juzgada.

Empero, como toda situación excepcional, resulta perentorio acreditar cada uno de los supuestos y extremos en que se apoya, encontrando en algunos casos o materias un estándar de exigencia mayor, como acontece con los crímenes de lesa humanidad dada la antijuridicidad reforzada de los mismos,



atendida la gravedad de los hechos y la magnitud del daño provocado a las víctimas y sus familiares;

8°) Que, a su tiempo, es sabido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), no sólo posee competencia jurisdiccional contenciosa, sino que también atribuciones para fijar el alcance o sentido de las disposiciones contenidas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, principalmente respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos. Pues bien, en el ejercicio de dicha competencia consultiva, con fecha 30 de mayo de 2022, la Corte IDH emitió la Opinión N°29/22, bajo el epígrafe “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”. En dicho instrumento jurídico, la Corte IDH reafirmó la idea de que el cumplimiento de la sanción en los términos impuestos en la sentencia condenatoria firme no puede ser internalizada en términos absolutos, reconociendo que, en casos calificados, sería plausible que personas condenadas por crímenes de lesa humanidad accedan a formas alternativas al cumplimiento en un establecimiento penitenciario. Sin perjuicio de ello, es el mismo Tribunal Internacional quien supedita tal posibilidad a la constatación de diversas condiciones, dejando en evidencia que esta vía excepcional no se satisface ni reduce únicamente a la constatación de un determinado elemento especial, como podría ser el estado de salud del sentenciado.

De esta forma, la Corte IDH sostuvo que para acceder a la sustitución de la modalidad de cumplimiento aparece necesario ponderar la confluencia de varios factores concomitantes, entre ellos, las condiciones del encierro y facilidades de acceso a prestaciones de salud internos y externos, así como también sopesar en dicho ejercicio reflexivo los derechos de las víctimas y de sus familiares. Precisamente respecto de este último tópico, la Corte IDH refirió en el



párrafo 350 de la citada opinión consultiva que: *“en dicha evaluación se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”*;

9º) Que, a su turno, en virtud de la potestad que subyace tras las obligaciones consignadas en los artículos 1, 2 y 25.2 letra c), todas de la Convención Americana de Derechos Humanos -plenamente oponible al Estado Chileno como suscriptor de la misma- es deber de la judicatura nacional, especialmente de esta Corte Suprema, efectuar el respectivo control primario de convencionalidad en relación con la situación y pretensión que se plantea en esta acción de amparo. Por lo demás, la citada directriz ha sido reconocida expresamente en la jurisprudencia permanente emanada de la Corte IDH, como se refleja, a modo ejemplar, en el caso “Gelman V/s Uruguay”, al prescribir que: *“Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo*



*ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Gelman V/s Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 193).*

Desde esa perspectiva, es menester consignar que, al margen de las patologías que presentan los recurrentes, no ha sido probado que éstos se encuentren dentro de la hipótesis reglada en el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, no se demostró que las condiciones carcelarias actualmente dispuestas para el cumplimiento de sus sanciones, así como las medidas asistenciales adoptadas por Gendarmería de Chile, sean incompatibles con el respeto a la dignidad y trato que deben recibir en su calidad de reclusos adultos mayores. Tampoco ha sido acreditado que la modalidad de cumplimiento de la pena constituya una auténtica barrera para una adecuada sobrevida al interior de sus respectivos penales;

**10°)** Que, a continuación, en lo concierne a la ponderación de los derechos de las víctimas y sus familiares, es preciso señalar que los amparados tampoco cumplen con los lineamientos plasmados por la Corte IDH en la aludida opinión consultiva. En efecto, en función del cúmulo de condenas que mantienen y las penas impuestas en las diversas causas en que fueron castigados, es posible afirmar que aquéllos han cumplido un tramo mínimo o marginal de las sanciones. Por cierto, esta circunstancia debe ser enlazada con la nula intención de los amparados de colaborar y contribuir con el esclarecimiento de aquellos hechos que para los familiares de las víctimas de crímenes de lesa humanidad son fundamentales de dilucidar en su aspiración por alcanzar verdad en torno a la situación acaecida.

Asimismo, los amparados tampoco han reconocido ni expresado arrepentimiento por las trágicas consecuencias derivadas de sus acciones



delictivas judicialmente establecidas, propósito que, en caso de haberse cumplido, emergería como un punto de inicio en la legítima aspiración de las víctimas y sus familiares a obtener una reparación efectiva e integral respecto del daño sufrido;

11°) Que, a raíz de lo señalado, es posible constatar que no figura en esta causa un antecedente poderoso y calificado que habilite la alteración del régimen de cumplimiento que actualmente purgan los amparados. En consecuencia, la resolución judicial dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha veinte de septiembre del mismo año, no merecen reparos de ilegalidad que supongan afectación a libertad personal o seguridad individual de los amparados en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, circunstancia que conducirá al rechazo de la acción constitucional enderezada por la defensa de aquéllos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el ingreso Rol N°3030-2025.

**Acordado con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier y del abogado integrante Sr. Fuentes**, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia definitiva apelada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo impetrada a favor de Juan de Dios Reyes Bassaur, Héctor Santibáñez Obreque y Sergio Hevia Febrer, accediendo a la sustitución del régimen de cumplimiento efectivo de las penas impuestas a éstos, en las distintas causas en las que resultaron condenados, teniendo para ello exclusivamente en consideración que del mérito de los antecedentes informados y allegados a la presente causa se



constata un precario estado de salud de aquéllos, incompatible, desde el valor de la dignidad humana, con la actual modalidad de ejecución.

Como corolario a tal verificación, emerge como obligación para la judicatura activar las pautas normativas internacionales que garantizan sus derechos básicos e inherentes a su condición humana, entre ellos, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de Edad, con la finalidad de conciliar los fines de la pena con el delicado estado de salud de los reclusos mayores de edad.

En ese entendido y reproduciendo los argumentos vertidos en la sentencia de reemplazo dictada con fecha 27 de junio de 2025, en el Rol Ingreso Corte Suprema N°51650-2024, quienes disienten fueron del parecer de acceder a la petición subsidiaria estampada en la presente acción de amparo.

**Se previene que el abogado integrante Sr. Ferrada** tuvo además presente para la confirmatoria que, no obstante compartir los razonamientos de fondo que contiene la sentencia -con excepción del considerando 4º-, en su opinión esta también debería ser rechazada, atendido que la acción de amparo no constituye la vía para modificar las formas de cumplimiento de la pena, sino que ésta sólo cautela la libertad personal y la seguridad individual, tal como lo establece el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, derechos que, en este caso, no se encuentran perturbados por la resolución adoptada por el Ministro en Visita Extraordinaria que no dio lugar a la solicitud planteada.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N°39846-2025.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sres.



Juan Carlos Ferrada B., y Raúl Fuentes M. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por ausente.



VRVXBFBXDZE

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

